

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO Santa Marta, 26 de marzo de 2021. Informe: A su despacho el presente proceso, informando que se recibió por reparto proceso ejecutivo laboral el 25 de marzo de 2021. Con el siguiente título ejecutivo:

Protección

Pensiones y Cesantías

Título Ejecutivo No. 11028 - 21

La ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. con Nit. No. 800.138.188-1 procede a LIQUIDAR las Cotizaciones Obligatorias adeudadas al Sistema General de Pensiones para los Fondos de Pensión Obligatoria que Administra, por el aportante, así:

NOMBRE DEL APORTANTE	ECOHOUSE S.A.S
IDENTIFICACIÓN DEL APORTANTE	NIT 901038443
TOTAL ADEUDADO	\$ 9.944.383,00
CAPITAL ADEUDADO a la fecha del periodo de corte del Requerimiento	\$ 7.143.483,00
INTERESES DE MORA ADEUDADOS	\$ 2.800.900,00
Intereses liquidados a la fecha:	03/02/2021
Periodo de CORTE del Requerimiento en mora	12/2020
Fecha de Expedición del Título Ejecutivo	11 de marzo de 2021

Esta liquidación presta mérito ejecutivo de acuerdo con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 y su Decreto Reglamentario 2633 de 1994, artículo 5º, y corresponde a los estados de deuda que se anexan y forman parte integral del título ejecutivo, los cuales se elaboran con base en la información reportada y pagos efectuados por el aportante. En los estados de deuda anexos, se discriminan los afiliados, períodos y valor de las cotizaciones e intereses de mora que debe el aportante. Los intereses de mora se liquidan de acuerdo con el artículo 23 de la Ley 100 de 1993, desde el vencimiento del plazo para el pago hasta la fecha de expedición del título ejecutivo. Los plazos para el pago de las cotizaciones por parte de los aportantes están definidos en el decreto 1406 de 1999 y 1670 del 14 mayo de 2007.



JULIANA MONTOYA ESCOBAR

Representante Legal

PROTECCIÓN S.A.

asamam

Ordene.

ANA MARÍA ARZUAGA ESCALONA.
Escribiente.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

RADICACIÓN: 47-001-31-05-002-2021-00098-00

Procede el despacho a decidir si la demanda Ejecutiva presentada por **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A NIT: 800.138.188-1** contra **ECOHOUSE S.A.S,** **Identificada con NIT 901038443** cumple con las exigencias legales, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010, que modificó el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, se expresa que **“Los jueces laborales del circuito conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente,** y en primera instancia de todos los demás... los jueces municipales de pequeñas causas y competencias múltiples, donde conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente”

1

En el caso a estudio, observa el Juzgado que la apoderada de la demandante estima la cuantía en menos de veinte (20) salarios mínimos legales vigentes mensuales según el título ejecutivo aportado.

Atendiendo que el apoderado, en las pretensiones de la demanda señala que, la demandada le adeuda a su mandante la suma de **SIETE MILLONES CIENTO CUARENTA Y TRES MIL OCHENTA Y TRESPESOS M.L (\$7.143.483,00,00)** por concepto de capital de la obligación a cargo del empleador por los aportes en Pensión Obligatoria y La suma de **DOS MILLONES OCHOCIENTOS MIL NOVECIENTOS PESOS; M. L (\$2.800.900,00)** Moneda Legal, por concepto de intereses de mora causados y no pagados hasta 03 febrero del 2021 (03/02/ 2021), no es dable que esta agencia judicial asuma la competencia de este asunto por factor cuantía.

Y teniendo en cuenta que, la norma vigente enseña que son procesos de única instancia aquellos **cuya cuantía no exceda de 20 salarios mínimos legales vigentes**, este proceso es de única instancia. Pues sería de primera instancia, cuando la cuantía supere los 20 salarios mínimos legales vigentes, es decir, la suma **de \$18.170.520 mil pesos**.

Como en la ciudad de Santa Marta, se creó el Juez de Pequeñas Causas en lo Laboral, sería a este a quien corresponden los procesos de única instancia.

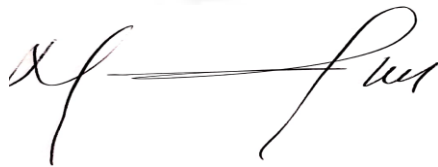
En consecuencia, se rechazará la demanda de la referencia por falta de competencia, y se ordenará el envío del proceso a la Oficina de Apoyo Judicial, con el fin de que sea repartido al Juez de Pequeñas de Causas de esta ciudad, Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Santa Marta,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia, por falta de competencia factor cuantía, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Enviar el proceso a la Oficina Judicial para que sea repartido al Juez Laboral de Pequeñas causas para lo de su cargo y competencia

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



MÓNICA CASTAÑEDA HERNÁNDEZ.

JUEZA

